JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (Acción de simulación)
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00039-00
DEMANDANTES: MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, quien obra en su calidad de agente interventora y liquidadora de los bienes y haberes de la CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO *«CORPOSER»* EN LIQUIDACIÓN Y DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, y LA CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO *«CORPOSER»* EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, JAVIER MEDINA HERRERA, KELLY JOHANA MEDINA HERRERA Y LA SOCIEDAD COLCAPITAL VALORES S.A.S.

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación frente al auto 2 de febrero de 2021, que decretó medidas cautelares de inscripción de demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente aflora que el apelante ha presentado un memorial fechado 3 de diciembre de 2021, en dónde manifiesta que renuncia al recurso de apelación concedido contra el auto que decretó las medidas cautelares a favor de su contradictor, no dando lugar a dudas que esa abdicación del recurso de alzada encuentra buen suceso, en razón que el ordenamiento adjetivo habilita la procedencia a peticiones de esa estirpe, tal como lo dispone el artículo 316 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ya encauzando el tema directamente hacia el debate planteado en el *sub lite*, cabe volver para detenerse sobre un punto, cual es,

que no habrá lugar a la imposición de condena en costas por tal abdicación, debido a que en el numeral 2° del artículo 316 del C.G.P., en forma meridiana se enseña que el juez podrá abstenerse de condena en costas y perjuicios en los siguientes casos, *«cuando se trate de desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido»* (Núm. 2° del Art. 316 *in fine*).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia del recurso de apelación dirigido contra el auto adiado 2 de febrero de 2021, que decretaron las medidas cautelares de inscripción de demanda dentro del proceso, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA